

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Yesenia Lizeth Melo Sicacha** contra **AFP Protección, EPS Salud Total, Droguería Cafam, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y, Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

Radicado: 1100140 03 050 2021 00876 01.

Secuencia: 2246 del 02/02/2022, **hora:** 04:28 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionado contra el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual ordenó el pago de incapacidades médicas.

ANTECEDENTES

La ciudadana **YESENIA LIZETH MELO SICACHA**, quien aduce ser madre cabeza de familia, solicitó el amparo de su derecho al mínimo vital y suplicó que el Juez Constitucional le ordene a la **AFP PROTECCIÓN** que pague las incapacidades médicas causadas desde el día 322 al 360, correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de octubre al 21 de noviembre de 2021.

Fundamentó su pretensión en que estuvo incapacitada desde el 8 de enero de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020; el 24 de septiembre de 2019 recibió concepto favorable de rehabilitación por parte de la **EPS SALUD TOTAL** y el 28 de octubre de 2020 recibió concepto desfavorable; reinició sus incapacidades desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 21 de noviembre de 2021; recibió calificación del 19.5% por pérdida de capacidad laboral de origen común el 22 de diciembre de 2020 por parte de la **AFP PROTECCIÓN**; posteriormente, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ** determinó un porcentaje del 35%, con fecha de estructuración del 9 de diciembre de 2020 y, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** programó valoración para el 27 de enero de 2022 (de la que no ha recibido resultado).

Según afirmación de la accionante, ha recibido el pago de las incapacidades causadas hasta el 2 de octubre de 2021; empero, la **AFP** y la **EPS** se abstienen de pagar las causadas entre el 4 de octubre al 21 de noviembre de 2021, correspondientes a un total de cuarenta y ocho días, debido a que la accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación.

FALLO DEL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL

Concedió el amparo debido a la condición socio económica en que se encuentra la accionante y, le ordenó a la **AFP PROTECCIÓN** que pague las incapacidades pretendidas por encontrarse dentro del periodo comprendido entre el día 181 al 540, de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993¹.

IMPUGNACIÓN

La **AFP PROTECCIÓN** esgrimió que la accionante no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación, por lo tanto, no es procedente el pago de incapacidades, pues, según lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, es presupuesto indispensable para dicho pago que el afiliado cuente con concepto favorable de rehabilitación y se postergue el trámite de calificación, lo que en su caso no se cumple².

CONSIDERACIONES

La decisión impugnada será confirmada, en razón a que la jurisprudencia constitucional ya ha reconocido que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación, lo cual no puede aceptarse como una carga negativa que deba soportar el afiliado quien se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud.

¹ Página 9 del Documento 10 Fallo Primera Instancia.

² Página 5 del documento 12 Escrito de Impugnación.

De allí que, el vacío haya sido superado con base en una interpretación sistemática de aquella norma y se haya determinado que las incapacidades de los afiliados con concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones, hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

En todo caso, la administradora del fondo privado de pensiones convocada debe considerar que aun se encuentra en curso el trámite de calificación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, corporación que no ha notificado su concepto a la fecha en que se profiere la presente decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual ordenó el pago de incapacidades médicas.

Segundo: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b6a50c7f3239b0fd24b0b3e97db73cb465e29aeff2f406bbf48730fa338cc0**

Documento generado en 02/03/2022 07:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>